



servicios, servicios y otros ingresos, talleres de reparación, instalaciones de autolavado, de cambio de aceite, de venta de repuestos y otros servicios equivalentes se regularán por lo dispuesto en su normativa específica y las disposiciones reguladoras de la publicidad y marcado de precios.

## Artículo 2.- Prestación de servicios.

1. Todas las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleo de automoción deberán **disponer en la propia instalación, mientras permanezcan abiertas y en servicio, al menos de una persona responsable de los servicios que en ellas se prestan, al objeto de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Decreto.**

**En el caso de personas con discapacidades físicas que les impidan el suministro en régimen de autoservicio, serán atendidas por una persona responsable de las instalaciones.**

2. El titular de las instalaciones estará obligado a atender las peticiones de suministro siempre que las mismas se presenten dentro del horario anunciado.

3. El titular de las instalaciones deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el **permanente abastecimiento de combustible**